

190
TAB

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000300 DE 2015

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL INSTITUTO PARA EL
DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE IDPHU”
PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00205 del 26 de abril 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 3930 del 2010, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, realiza visita de seguimiento a diferentes empresas, centros educativos, entre otros que se encuentran dentro de su jurisdicción con el fin de verificar que las actividades que ahí se desarrollen implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y este al día con los requerimientos hechos por la entidad ambiental.

Que como consecuencia de lo anterior se practicó visita técnica de seguimiento ambiental, a la captación de aguas subterráneas, realizada en el Instituto Para el Desarrollo del Potencial Humano Campestre –IDPHU, de la cual se desprende el concepto técnico No. 001452, del 21 de noviembre del 2014, en el cual se consignaron entre otras las siguientes observaciones:

OBSERVACIONES

Se realizó visita técnica de seguimiento ambiental a la captación de aguas subterráneas realizada en el Instituto Para el Desarrollo del Potencial Humano Campestre-IDPHU, obteniendo la siguiente información.

- El Instituto, se abastece de agua a través de un pozo profundo localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 11°0'2.80" N y Longitud 74°55'35,10"W
- El agua del pozo profundo se capta empleando una bomba eléctrica sumergible tipo lapicero con potencia de 2.0 HP y se almacena en un tanque plástico con capacidad de 5000 litros, de donde se conduce con una bomba eléctrica de 5 HP, las distintas zonas de consumo del Instituto.
- Actualmente el agua captada del pozo profundo es utilizada para el riego de zonas verdes y abastecer las actividades domésticas que requieren el recurso. El pozo profundo no cuenta con equipo de medición de caudal, por lo tanto no se lleva registro del agua captada diariamente en las instalaciones del Instituto Para el Desarrollo del Potencial Humano Campestre-IDPHU.
- En el Pozo se capta agua diariamente durante un periodo de 12 horas y está produciendo la cantidad necesaria para abastecer las actividades que requieren este recurso en las instalaciones del instituto.

19/10

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000300 DE 2015

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL INSTITUTO PARA EL
DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE IDPHU”
PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO**

- Con relación al manejo y disposición final de las aguas residuales generadas en la institución educativa, se puede decir que dicha institución cuenta al interior de sus instalaciones con cuatro (4) pozas sépticas, la poza No. 1 recoge las aguas residuales de los baños de algunos salones y del área administrativa, las pozas
- No.2, 3 y 4 recogen las aguas residual de los baños que se encuentran dentro de los salones.
- En la actualidad se desconoce la naturaleza de las aguas residuales generadas en la Institución Educativa, ya que hasta la fecha no ha presentado ante la Corporación Regional del Atlántico, una caracterización efectuada por un laboratorio acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia-IDEAM.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita técnica al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE- IDPHU y revisada la información del expediente No. 1401-312 se puede concluir:

- ❖ EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPRESTRE-IDPHU, no cumplió con los requerimientos establecidos en el auto No. 1435 del 30 de diciembre del 2011, como son:
 - a. Realizar el trámite y legalizar la captación de aguas subterráneas que se está ejecutando en el pozo ubicado en el interior de la Institución Educativa, tampoco ha realizado la solicitud de concesión de agua subterránea, acorde con el Decreto 1541 de 1978, hasta la fecha no ha realizado el trámite correspondiente.
 - b. No ha realizado el trámite para el permiso de vertimiento líquido de aguas residuales, generadas en la institución educativa.
 - c. No ha presentado el contrato suscrito con la empresa que realiza la recolección y disposición final de los residuos ordinarios.

Aunado a lo anterior, y al evaluar los acápites anteriores se considera procedente el cumplimiento de obligaciones ambientales las cuales se describen en la parte motiva del presente proveído con base en la siguiente normatividad ambiental.

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovales y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

192
188

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000300 DE 2015

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL INSTITUTO PARA EL
DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE IDPHU”
PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO**

Que según el Artículo 30 de la Ley 99 de 1993, “es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales, la ejecución de la política y medidas correspondiente a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.”

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental, en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de la

Violación de la norma sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicios de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso 3 “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Artículo 5 del Decreto 1541 de 1978 señala: “Art.5° son aguas de uso público.

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauce naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauce artificiales que hayan sido derivada de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmosfera;
- e) **Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;**
- f) Las aguas y lluvias;
- g) Las aguas privadas que no sean usada por tres (3) años consecutivos a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA, previo el tramite previsto en este Decreto, y;
- h) Las demás aguas en todos sus estados y forma a que se requiere el artículo 77 del Decreto –Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazca y mueran dentro del mismo previo”

Que el Artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, señala:

Artículo 54°.- Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión:

- a. Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio, nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b. Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.

157
119

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000300 DE 2015

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL INSTITUTO PARA EL
DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE IDPHU”
PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO**

- c. Nombre del predio o predios, Municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d. Si los usos son de aquellos relacionados en los puntos d) a p) del artículo 36 de este Decreto, se requerirá la declaración de efecto ambiental. Igualmente se requerirá esta declaración cuando el uso contemplado en los puntos b) y c) del mismo artículo se destine a explotaciones agrícolas o pecuarias de carácter industrial.
- e. Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- f. Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- g. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la capacitación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- h. Informar si se requiere establecimiento o servidumbre, para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- i. Término por el cual se solicitó la concesión.
- j. Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- k. Los datos previstos en el Capítulo IV de este Título para concesiones con características especiales.
- l. Los demás datos que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente Inderena, y el peticionario consideren necesarios.

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 del 2010, establece, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistema de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que el Artículo 41 del Decreto 3930, del 2010 establece: Que toda persona natural o jurídica, cuya actividad o servicio generen vertimientos, a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Dada entonces las precedentes consideraciones, la gerente de gestión ambiental de esta Corporación.

DISPONE

PRIMERO: Requerir al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE-IDPHU identificada con Nit No.802.004.060-1 y localizado en el kilómetro 11, autopista al mar del municipio de Puerto Colombia, representado legalmente por MARIETTA MORAD DI-DOMENICO o quién haga las veces al momento de la notificación de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Presentar anualmente a la corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, la caracterización del agua captada del pozo profundo construido en las instalaciones del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE-IDPHU, en donde se evalúen los siguientes parámetros:

194
197

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000300 DE 2015

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL INSTITUTO PARA EL
DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE IDPHU”
PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO**

parámetros: Caudal, PH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, DBO₅, DQO, Alcalinidad, Dureza, Coliforme Fecales y Totales.

2. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos, deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad a la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale esto.
3. Instalar un medidor de caudal en el pozo profundo y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente, el cual deberá presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.
4. Dar cumplimiento a las obligaciones impuesta por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y lo contemplado en la Legislación Ambiental Colombiana.

SEGUNDO: El concepto técnico N° 0001452 del 21 de noviembre del 2014, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

PARAGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores requerimientos.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto administrativo, al interesado o apoderado debidamente constituido, de conformidad a los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Contra el presente Acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **22 JUN. 2015**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente de Gestión Ambiental (C).

Exp No. 1401-312
CT No. 0001452/21/11/2014
Elaboro: Nacira Jure- Abogada Contratista.
Reviso: Amira Mejia-Profesional Universitario